

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad.

LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal, de **HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ TAMAYO** -CC. 70.503.019, contra **PABLO EMILIO RUÍZ REVUELTAS** -CC. 6.879.308. **RAD. 230013103003 2021-00045-00**

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva en referencia para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada TATIANA BERDUGO COGOLLO; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que su correo electrónico se encuentra actualizado en dicha plataforma, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1017153259	350170	VIGENTE	-	TATIANARAMOS1207@HOTMAIL

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

siguiente

Visto lo anterior, se procede a revisar el libelo incoatorio, encontrando el Despacho la siguiente falencia:

- En el acápite de notificaciones se indica correo electrónico para notificar al demandado y en el párrafo introductorio se afirma que dicho correo electrónico lo obtuvo la ejecutante, por las relaciones comerciales que existen entre ellos. Sin embargo, no se allega evidencia alguna del intercambio de correos entre las partes, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual a la letra reza:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así las cosas y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procede a inadmitir la presente demanda y se concede a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva con Acción Personal por no venir ajustada a derecho.

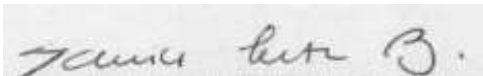
SEGUNDO: TENER a la abogada TATIANA BERDUGO COGOLLO como apoderada judicial de la ejecutante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6318e83e320baf8e72379f3bb767ef50ff09fa02eca416adcdbf1a3b6c9920a

Documento generado en 24/03/2021 12:38:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**